ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 64/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA ALEJANDRINA MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **7512** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El siete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, y por planteadas las causales de improcedencia hechas valer en la misma, otorgándose el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente por auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción, teniéndose por concluido el término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna ejerciera ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Oficial en su escrito de contestación de demanda plantea argumentos mediante los cuales hace valer la **causal de improcedencia** prevista en la fracción ll, del artículo 54, de la Ley del Tribunal en relación a que **la Boleta de Infracción impugnada en el presente juicio no es un acto definitivo de autoridad**, argumentando que se requiere de una materialización para ser definitivo, debido a que es un acto incompleto cuya perfección es necesaria para ostentarse como acto de autoridad definitivo, es decir, mediante la calificación del Juez Municipal, implicando la inexistencia del daño que menciona la parte actora, al existir tal falta de ese perfeccionamiento.

Para esta Juzgadora deviene en **inoperante** la causal de improcedencia invocada por el Oficial, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad, la Boleta de Infracción es un acto impugnable ante este Tribunal al contener una multa, máxime que la calificación mencionada por la autoridad es un beneficio otorgado por el Juez Calificador a los comparecientes tomando en consideración su capacidad económica, fundamentando dicho beneficio en el artículo 117, del Reglamento de Tránsito y 21 Constitucional, pues dichos numerales prevén como única posibilidad a considerar para limitar y reducir las sanciones administrativas, **que los comparecientes que pretendan acceder al beneficio de reducción de multas deben acreditar ante el Juez calificador que se trata de un jornalero, obrero, trabajador, o trabajadora no asalariada**,

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa **es procedente**.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio del **primer motivo de inconformidad** de la demanda interpuesta por la parte actora, en el cual señala que la Boleta de Infracción es ilegal pues no contiene los requisitos de validez que exige la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el artículo 16, Constitucional al carecer de la debida fundamentación, motivación y competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda argumenta que la competencia, fundamentación y motivación se encuentran establecidas en la Boleta de Infracción.

La autoridad demandada continúa señalando que de conformidad con el artículo 102 QUINQUES, del Reglamento de Tránsito, se encuentra prohibido tener envases abiertos de bebidas alcohólicas dentro del vehículo, conducta que fue asentada en la Boleta de Infracción y que, respecto a la competencia esta se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

encuentra debidamente establecida en la boleta en mención por medio de los artículos 1, 3, 5, fracción V y 7, del citado reglamento.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **VÍA RAPIDA PTE Y PSEO DE LOS** **TAXISTAS FRACC INFONAVIT LA MESA TIJUANA B.C.**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN** **ALCOHOLICA ABIERTAS O CON EL SELLO** **ROTO A BORDO DEL VEHICULO AUTOMOTOR**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 3, 5FV, 7, 102 QUINQUIES Y 110 FIII**
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades

municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe. :

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, fracción V y 105, del Reglamento de Tránsito los cuales establecen:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[…]

V. Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito** municipal.

[…]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[…]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

[…]

V. Motivación y fundamentación;

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]

Por lo que, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[2]

[2] Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, de la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 3, 5, fracción V, 7, 102 QUINQUIES y 110, fracción lll, del Reglamento de Tránsito, y como **motivación,** *"Transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas o con el sello roto a bordo del vehículo automotor"*, y el artículo 102 QUINQUIES, del citado reglamento establece lo siguiente:

> **ARTICULO 102 QUINQUIES.-** Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que el Oficial **sí** motivó la conducta que atribuyó a la parte actora, al invocar el contenido del numeral que considera transgredido, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace una descripción breve de la conducta de la parte actora, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

Además, se establecen el lugar donde fue detenido, el día y la hora, con lo que se proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que la parte actora conozca la conducta atribuida.

Con relación a la falta de motivación de la conducta impugnada, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[3]:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para

3 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, en la Boleta de Infracción se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por tanto, para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**, en atención a la conducta consignada en la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, no solo se asentó el precepto considerado violado artículo 102 QUINQUIES, del Reglamento de Tránsito, sino que se hace referencia a *"Transportar bebidas con graduación alcohólica abiertas o con el sello roto a bordo del vehículo automotor".*

QUINTO.- En **tercer** lugar se procede al estudio de los **motivos de inconformidad segundo y tercero** expuestos por la parte actora en su demanda, en los cuales menciona que la Boleta de Infracción no contiene los artículos que establecen el procedimiento para la realización de la prueba de alcoholemia, derivando en una violación a los derechos constitucionales al estar ejecutando un acto de molestia, quedando en estado de indefensión e incertidumbre jurídica pues desconoce el procedimiento al cual estaba siendo sometido.

Señala que desconoce si el aparato utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia cuenta con los permisos necesarios o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, así como su exhaustividad en el procedimiento para la determinación de los grados de alcohol.

Finalmente niega que lo hayan puesto a disposición del Juez Municipal para que resolviera su situación jurídica y que el Médico Adscrito a la Dirección

Municipal de Salud le haya expedido algún certificado médico, contraviniendo lo establecido en el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito.

Al contestar la demanda, el Oficial señala que en el acto impugnado se entiende que la infracción no tiene origen en la prueba de alcoholímetro o en un hipotético certificado médico, ya que como quedó asentado en la misma, el resultado de la prueba de alcoholimetría fue 0.059 BAC, que es inferior a lo establecido en el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito, por lo cual no se le practicaron pruebas médicas ya que se comprobó que no se encontraba en estado de ebriedad, agregando que el motivo de la infracción fue el tener envases de bebidas alcohólicas abiertas en su vehículo, contemplada en el artículo 102 QUINQUES, del reglamento en cita y no lo mencionado por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para esta Juzgadora devienen en **inoperantes** los motivos de inconformidad **segundo y tercero**, ello en virtud de que van encaminados a controvertir la infracción establecida en el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito correspondiente al estado de ebriedad, conducta que no se señaló en la boleta en pugna, toda vez que la conducta asentada en la Boleta de Infracción del presente juicio y que infringió la parte actora, es la contenida en el artículo 102 QUINQUIES, del citado reglamento, conducta que en el Considerando Cuarto que antecede se reconoce que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Boleta de Infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la validez de la misma.**

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo ha causado ejecutoria en virtud de la **validez** decretada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ***********₂**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en los Considerandos **Tercero y Cuarto** que anteceden.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz**, quien da fe.

JLBB/MAMD/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.